REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR, cumplir y observar el Tratado de Paz y amistad, ajustado entre esta Monarquía, y el Bey y Regencia de Tripoli, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo á su literal tenor que vá inserto, castigando rigorosamente á los contraventores en la conformidad que se expresa.



AÑO 1784.

IMPRESA EN SEVILLA

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceàno, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de estos mis Reynos, asì de Realengo, como de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aquì adelante: SABED: Que consiguiente al Firman expedido por la Puerta Otomana à la Regencia de Tripoli, exhortandola à un ajuste de paz con mi Corona, indicada en Decreto de once de Noviembre del año pròximo pasado, de que con insercion de los Tratados celebrados con la Corte de Constantinopla se expidiò Real Cedula en veinte y cinco de Abril de este año, he tenido la satisfaccion de que à proposicion de la misma Regencia se haya concluido y firmado el dia diez de Septiembre ultimo, baxo de condiciones decorosas, de que avisè al mi Consejo en Decreto señalado de mi Real mano à veinte y quatro de Octubre pròximo. A su consequencia, con Real Orden de diez y nueve del corriente pasò al Consejo el Conde de Flo-

Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, un exemplar del referido Tratado de paz y comercio, cuyo tenor es el siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO.

ARTICULOS DEL TRATADO DE PAZ y amistad, propuestos por el Ilustrisimo y Excelentisimo Señor Ahlí, Baxà Caramanli, Baxà de la Ciudad y Reyno de Tripoli, y admitidos por los Señores D. Pedro Solèr, y el Dr. D. Juan Solèr, en nombre del Serenisimo y muy poderoso Principe Don Carlos Tercero, por la gracia de Dios, Rey de España, y de las Indias, &c.

En virtud de pleno poder, con calidad de substituir, expedido por S. M. en quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, al Excelentisimo Señor Don Juan de Silva, Conde de Cifuentes, Marquès de Alconcher, &c. Grande de España de primera clase, Caballero Gran-Cruz de la Real Orden de Carlos Tercero, Gentil-Hombre de Camara de S. M. con exercicio, Teniente General de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan general de las Islas de Mallorca y Menorca, &c. y substituido por el mismo Señor Conde de Cifuentes à favor de los referidos Señores Don Pedro Solèr, y el Dr. Don Juan Solèr en dos de Julio de mil setecientos ochenta y quatro; cuyos Artìculos, firmados por ambas partes, son del tenor siguiente.

ARTICULO I. Desde el dia de la conclusion de este Tratado exîstirà para siempre, y se observarà una paz verdadera è inviolable entre el Serenisimo, y muy poderoso Señor Rey de España, y el Ilustrisimo y Excelentisimo Señor Baxà del Reyno de Tripoli, y entre los subditos de ambos Soberanos, los quales podràn comerciar en los dominios de España y Tripoli con entera seguridad, y sin que se les cause molestia algu-

na,

na, con arreglo à lo establecido en el presente Tratado.

ARTICULO II. Los Tratados de paz, y Articulos concluidos entre el Serenisimo Señor Rey de España, y la sublime Puerta Otomana, tanto anteriores como posteriores, al presente tendràn fuerza, y deberàn ser igualmente observados entre el mismo Rey de España, y el expresado Baxà de Tripoli, y entre sus respectivos subditos.

ARTICULO III. Quando un Navio de guerra ò Corsario de Tripoli encontrare en el mar alguna embarcacion mercante Española, no solamente deberà dexarla pasar sin causarla molestia, sino que tambien la darà el auxilio y asistencia que necesitare. Lo mismo haràn los Españoles con los Tripolinos.

ARTICULO IV. El Navio de guerra ò Corsario Tripolino, que quisiere visitar qualquiera embarcacion Española mercante, que encontrare en el mar, la enviarà su Lancha con sola la gente necesaria para conducirla, y dos personas mas, las quales dos personas seràn las unicas que deberàn pasar à la embarcacion mercante. Lo mismo executaràn los Españoles con los Tripolinos.

ARTICULO V. Tanto las embarcaciones mercantes, como los Corsarios pertenecientes al Reyno de Tripoli, deberàn llevar, ademàs del pasaporte del Baxà, una certificacion del Consul de España, residente en la Ciudad de Tripoli, cuya formula se verà al pie de este Tratado; y en defecto de dicha certificacion seràn reputados por piratas.

ARTICULO VI. Los Navios de guerra y Corsarios Tripolinos no podràn apresar embarcacion alguna de sus enemigos en la distancia de diez leguas de la costa de los dominios de España; y si lo hicieren seràn tratados como piratas.

ARTICULO VII. Si algun Corsario Tripolino causare daño à qualquiera embarcacion Española, ò maltratare à alguno de su tripulacion, el Capitan del tal Corsario deberà ser severamente castigado, y los propietarios obligados à reparar dicho daño. Lo mismo observarà la España con los Tripolinos.

ARTICULO VIII. Los pasageros de qualquiera Nacion que sean, que se hallaren à bordo de las embarcaciones Españolas, y los Españoles que se hallaren pasageros à bordo de qualquier embarcacion enemiga de Tripoli, que se apresare, quedaràn libres con todos sus efectos y mercaderìas, aun en el caso de que la embarcacion enemiga se haya defendido. Lo mismo se practicarà con los pasageros extrangeros que los Españoles hallaren en embarcaciones Tripolinas, y con los Tripolinos pasageros à bordo de embarcaciones enemigas de España.

ARTICULO IX. Si alguna Potencia, aunque sea Berberisca, estuviere en guerra con la España, no se darà en ninguna parte del Reyno de Tripoli socorro, ni asistencia à tal Potencia, ni à ningun particular armado con comision de la misma, antes bien lo impedirà siempre el Baxà de Tripoli, y nunca permitirà que ni los Tripolinos, ni los extrangeros armen en sus Puertos, ni otros parages de sus dominios para ir contra Españoles.

ARTICULO X. Todos y qualesquiera Españoles, que habiendo sido antes apresados, y hechos esclavos, llegaren à poner el pie en qualquier Puerto del Reyno de Tripoli, deberàn desde aquel momento ser puestos y quedar en libertad. Lo mismo se practicarà en el caso de que algun Corsario enemigo de España los desembarcare, porque en la realidad qualquier Español que llegue à tierras de Tripoli, serà libre en ellas como si estuviese en España.

ARTICULO XI. Si algun pirata de qualquiera Nacion que sea viniese à refugiarse à Tripoli, se sequestrarà el buque con todos los efectos que se hallaren à bordo, y quedaràn en poder de esta Regencia por el termino de un año y un dia, para que se pueda reclamar lo que pueda haberse tomado à los Españoles; y se entregarà al Consul de España quanto se vaya verificando pertenecer à sus nacionales, ò se le pagarà su valor, è indemnizarà si no pudiere hacerse de otro modo.

ARTICULO XII. Todo Navio de guerra, Corsario ò embarcacion mercante, tanto Español como Tripoli-

polino, serà admitido en qualquier Puerto de ambos dominios; y de quanto en ellos se hallare, se le subministrarà todo lo necesario, pagandolo al precio regular.

ARTICULO XIII. Si alguna embarcacion Española fuese acometida baxo el tiro de cañon de qualquiera fortificacion del Reyno de Tripoli por algun enemigo, aunque sea Berberisco, no solamente deberà ser protegida y defendida, sino que deberà obligarse al enemigo à que le dè una satisfaccion correspondiente, y repare los daños. Lo mismo se executarà con las embarcaciones Tripolinas en España.

ARTICULO XIV. Si sucediere que una embarcacion Española fuese apresada estando al ancla en Svara Mesurat, ò en qualquier otro lugar de la costa de Tripoli en donde haya fortificacion, desde luego el Baxà, Bey, Divàn y Milicia del Reyno, estaràn obligados à su restitucion en el mismo estado en que se hallaba antes de ser apresada. Y si esto sucediere en parage donde no haya fortificacion, entonces el Baxà y demas tendràn la obligacion de tomar para que se efectue la restitucion el mismo empeño que si la embarcacion apresada fuese Tripolina.

ARTICULO XV. En caso de hallarse alguna embarcacion Española en algun Puerto del Reyno de Tripoli à tiempo que haya otra enemiga superior en fuerzas, deberà detenerse à esta, por lo menos dos dias enteros, ò quarenta y ocho horas despues que hubiere salido la embarcacion Española.

ARTICULO XVI. Si alguna embarcacion Española naufragare ò encallase en algun parage dependiente del Reyno de Tripoli, ò por mal tiempo, ò porque fuese perseguida de enemigos, deberà ser socorrida en todo lo posible, tanto à fin de salvar la carga, equipage y buque, como à fin de rehabilitarla para navegar, pagandose solamente el precio regular de los materiales, trabajo y demas, sin que se pueda exìgir derecho alguno de quanto se salvare ò descargare sin venderlo.

ARTICULO XVII. En llegando alguna embarcacion

cion Española al Puerto de Tripoli, irà el Capitan à casa del Consul antes de comparecer delante del Baxà, ò de qualquier dependiente suyo.

ARTICULO XVIII. Toda embarcacion Española que llegue à Tripoli, y descargue, no pagarà mas de veinte y siete piastras Gremelinas de ancorage y derecho de entrada y salida; y aun por ellas el Rais de la Marina tendrà obligacion de proveer al Capitan de dicha embarcacion de una cadena de hierro para asegurar su Lancha, à fin de que los esclavos no se la lleven. En los otros Puertos del Reyno no se pagarà ancorage alguno si entrare en ellos solamente por necesidad.

ARTICULO XIX. El mismo Rais tendrà la obligacion de enviar las Lanchas de guardia al entrar alguna embarcacion Española, sin poder pretender derecho alguno, à no ser que la tal embarcacion hubiese hecho señal de pedir piloto.

ARTICULO XX. En qualquier Puerto del Reyno de Tripoli podrà todo Navio, ò Comerciante Español desembarcar, y vender sus efectos y mercaderias de qualquiera especie, aunque sea vino y aguardiente, sin pagar otro derecho que el de tres por ciento de entrada. Podrà igualmente cargar despues qualesquiera otros efectos ò mercaderias, que halle por conveniente, pagando el mismo derecho y nada mas. Los Tripolinos en España podràn tambien hacer toda especie de comercio comun à las demàs Naciones amigas de S. M. Catolica, pagando los mismos derechos que ellas.

ARTICULO XXI. Los efectos de contrabando, como polvora, balas, cañones, escopetas, azufre, madera de construccion, pez, alquitran, &c. no pagaràn derecho alguno de entrada en Tripoli.

ARTICULO XXII. Si de las mercaderias desembarcadas en el Reyno de Tripoli quedaren algunas sin vender, podràn siempre los Españoles embarcarlas otra vez en el Navio que hallaren por conveniente sin pagar derecho alguno de salida. Lo mismo se practicarà con los Tripolinos en España.

ARTICULO XXIII. Por ningun pretexto se obligarà al Capitan de una embarcacion Española à dexar su timon ò velas en tierra.

ARTICULO XXIV Si algun Navio, ù Corsario Tripolino quisiere dar à la banda, no podrà por ningun pretexto exîgir que le asista una embarcacion Española, à menos que el Capitan de èsta quiera hacerlo voluntariamente, ò pagandoselo.

ARTICULO XXV. A ningun subdito ni embarcacion Española podrà obligarse en el Reyno de Tripoli, baxo ningun pretexto, à hacer cosa alguna contra su voluntad, ò que no le acomode.

ARTICULO XXVI. Las embarcaciones mercantes Españolas no podràn ser detenidas mas de ocho dias en el Puerto de Tripoli, por razon de haber de salir algun Corsario, ò por otra causa; y la orden de detencion deberà dirigirse al Consul, quien cuidarà de su execucion. La detencion no deberà verificarse por razon de la salida de Corsarios de remo.

ARTICULO XXVII. No podrà exîgirse, ni establecerse en Tripoli derecho alguno contra los Españoles, sino los expresamente convenidos en este Tratado, mirandose los demas como abolidos. El de carenage no se pagarà, ni aun en caso de dar sebo. Y quando los Españoles compraren, ò embarcaren viveres, Pan, ò vizcocho, que mandaren hacer al panadero Frances, ò Español, que sirva à la Nacion, no pagaràn derecho alguno.

ARTICULO XXVIII. Ni la Nacion Española, ni el Consul, ni otro subdito de S. M. Catolica deberàn ser responsables de pretenciones algunas que pudieren formarse contra qualquier Capitan, ò Comerciante, &c. à no ser que se hubiesen constituido expresamente por sus fiadores.

ARTICULO XXIX. Si los taberneros, revendedores, ù otros de Tripoli dieren ò vendieren al fiado à marineros Españoles ò de otra nacion, mientras navegaren, ò se hallaren de qualquier modo baxo la proteccion Española, no solamente no estaràn el Capitan, ni Consul obligados à hacer que se les pague, sino que

ni

ni aun los marineros mismos podràn ser detenidos, ni se les impedirà la continuacion de su viage por razon de las deudas expresadas.

ARTICULO XXX. Si algun subdito Español muriese en el Reyno de Tripoli, toda su sucesion, ò quanto de èl se hallare, deberà quedar en poder del Consul à beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se executarà con los Tripolinos en España.

ARTICULO XXXI. Quando hubiere alguna disputa, ò diferencia entre un Español, y un Mahometano, no deberà decidirse por los Jueces Ordinarios del Pais, sino unicamente por el Consejo del Baxà de Tripoli en presencia del Consul, ò por el Comandante, si esto no sucediese en el mismo Tripoli.

ARTICULO XXXII. Si algun Español diere golpes, ò maltratare à algun Turco, no podrà ser juzgado sino en presencia del Consul para defenderle; y si entretanto se escapase no serà el Consul responsable del reo.

ARTICULO XXXIII. Si algun Español quisiese hacerse Turco no deberà ser recibido sino despues de haber persistido en su resolucion por espacio de tres dias; y entretanto deberà quedar en poder del Consul como en deposito.

ARTICULO XXXIV. S. M. Catolica podrà nombrar un Consul en Tripoli, como le tienen las demas Potencias amigas de este Reyno, con las siguientes condiciones: primera. Podrà el Consul asistir, y patrocinar publicamente à los subditos de España: segunda. Se profesarà y exercerà libremente el culto de la Religion Christiana en su casa, tanto por su persona, como por los demas Christianos: tercera. Serà por lo menos igual en todo à los demas Consules, y ninguno podrà disputarle la precedencia, aunque se la haya prometido la Regencia de Tripoli: quarta. Serà Juez competente en todas las disputas, y pendencias entre Españoles, sin que los Jueces de Tripoli puedan por ningun pretexto mezclarse en ellas: quinta. Podrà enarbolar la Vandera Española en su casa, y en su bote quando vaya por mar: sexta. Podrà nombrar libremen-

te

te su Dragoman, y Corredor, y mudarlos quando lo tenga por conveniente: septima. Podrà ir à bordo de las embarcaciones que hubiere en el puerto ò playa, quando le parezca: octava. Estarà esento de todo derecho por lo que mira à provisiones y efectos necesarios para su casa; y lo mismo se practicarà en Derne y Bengasi, si S. M. Catolica quisiere establecer alli Vice-Consules.

ARTICULO XXXV. En qualquiera ocasion que un Navio de guerra del Rey de España venga à echar el ancla en la Playa ò Puerto de Tripoli, asì que el Consul haya avisado al Gobernador, el Castillo y Fuerte de la Ciudad saludaràn al Navio segun la graduacion del Comandante, y con un numero de cañonazos por lo menos igual al de qualquiera otra nacion, y corresponderà el Navio con el mismo numero. Lo propio se observarà à el encuentro de Navios de guerra Españoles, y Tripolinos en el mar.

ARTICULO XXXVI. Tambien se darà parte al Gobernador de Tripoli del arribo de qualquier Navio de guerra de S. M. C. à fin de que pueda tomar las precauciones que juzgare convenientes para asegurarse de los esclavos, por quanto queda igualmente convenido, que si alguno de ellos se escapare le valdrà la proteccion, y no podrà molestarse despues, ni al esclavo, ni por su consideracion à qualquier otro subdito del Rey de España.

ARTICULO XXXVII. La nacion Española gozarà de todos los privilegios de que gozan la Francia, y demas Naciones, que tienen paz con la Regencia de Tripoli, y no se concederà privilegio, ni gozarà de èl otra Nacion, que desde luego no sea comun à la España en virtud de este Articulo, aunque no se halle especificado de otra manera en el presente Tratado.

ARTICULO XXXVIII. Si se hiciere alguna infraccion particular à este Tratado, no por eso habrà de cometerse desde luego acto alguno de hostilidad, sino que deberà preceder una formal negacion de hacer justicia.

ARTICULO XXXIX. En caso de algun rompimien-

miento (lo que Dios no permita) el Consul, y todos los demas Españoles, que à la sazon se hallaren en el Reyno de Tripoli, tendràn seis meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin poder ser molestados, ni antes de su partida, ni en el discurso del viage.

En fè de lo qual se han firmado por ambas partes tres originales de este Tratado en los Idiomas Español y Turco, dos de los quales quedaràn en poder de los referidos Señores D. Pedro Solèr, y el Dr. D. Juan Solèr, quienes han firmado de una parte en el nombre ya expresado; y el tercero quedarà en poder del Excelentisimo Señor Ahlì Caramanlì Baxà, Bey, y Dey de Tripoli, el qual ha firmado de la otra parte, juntamente con el Bey hereditario del Reyno, y los Señores Xexìa Saliasker, Rais de la Marina, Secretario de Estado Turco, Xasnadar, Agà del Divàn y Cheque, en Tripoli à quatro de la Luna de Xuar mil ciento noventa y ocho, (estilo Arabigo) que es à diez de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro = Juan Solèr = Pedro Solèr.

FORMULA DE LA CERTIFICACION que deberà llevar toda Embarcacion Tripolina, tanto Corsaria, como mercante, segun queda prevenido en el Artículo quinto de este Tratado.

Nos .... certificamos que el .... nombrado .... armado con .... cañones, mandado por .... es un Corsario de esta Regencia de Tripoli: Por tanto recomendamos, y rogamos à todos los Oficiales, y subditos de S. M. (que Dios guarde) le reconozcan por tal, y traten al Capitan, y Tripulacion del modo que corresponde à subditos de un Estado amigo de S. M. Dado .... &c.

Visto en el mi Consejo en veinte de este mes el Tratado inserto, acordò se guardase y cumpliese, y conforme à lo prevenido en mi anterior Decreto, y ultima Real Orden expedir la presente. Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros respectivos Distritos y Jurisdicciones, que luego que la reci-

bàis,

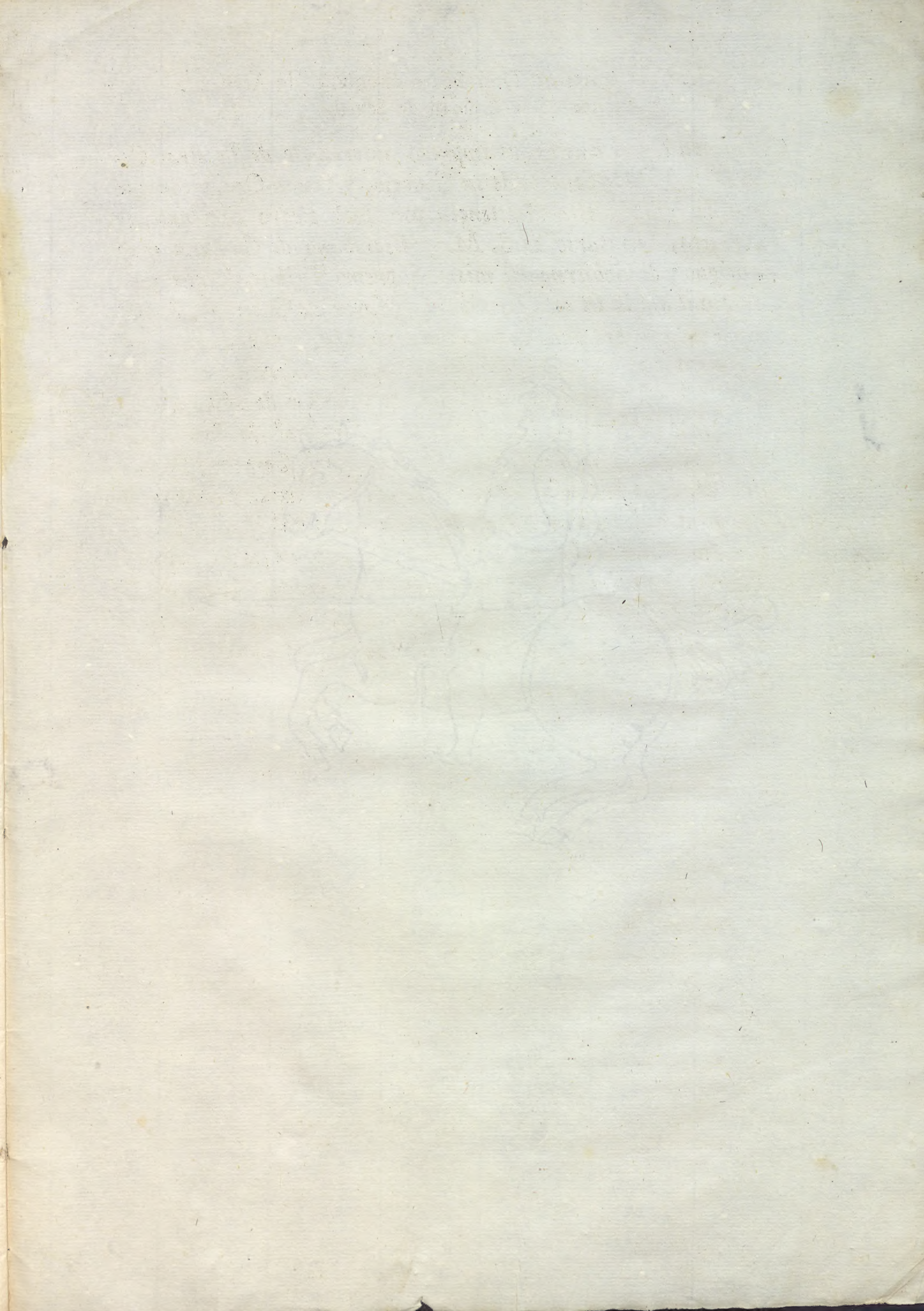
bàis, veàis las condiciones de paz y comercio que comprehende el Tratado inserto, ajustado entre mi Corona, y la Regencia de Tripoli, y con las que se ajustò con el Imperio Otomano, que se incluye en la citada Real Cedula de veinte y cinco de Abril de este año, à que se refiere, las guardèis, cumplàis y executèis inviolablemente, y hagàis observar y executar en todo y por todo, como se contiene en sus Artìculos, sin contravenirlos, ni permitir que se contravengan en manera alguna, antes bien procederèis en los casos que ocurran con arreglo à su tenor, castigando con todo rigor à los contraventores, que asì es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de èl, se le dè la misma fe y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = D. Gonzalo Henriquez = D. Joseph Martinez y de Pons = D. Blàs de Hinojosa = D. Miguel de Mendinueta = Registrado = D. Nicolàs Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolàs Verdugo = Es copia de su original, de que certifico = Don Pedro Escolano de Arrieta. . . . .

Carta-Orden. DE orden del Consejo remito à V. S. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M., por la qual se manda guardar, cumplir y observar el Tratado de paz y amistad ajustado entre esta Monarquìa, y el Bey y Regencia de Tripoli, y que se proceda en los casos que ocurran con arreglo à su literal tenor inserto en ella, castigando rigorosamente à los contraventores en la conformidad que se expresa; à fin de que V. S. la haga publicar para su cumplimiento en ese Pueblo, y la comunique al propio efecto à las Justicias de los de su Partido, avisandome de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y seis de Diciembre de mil setecientos

ochen-

ochenta y quatro = Don Pedro Escolano de Arrieta = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla. . . . .

Concuerda con el Exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Supremo Tribunal, que todo original queda en esta Escribanìa Mayor de Gobierno, à que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandò guardar y cumplir por el Sr. D. Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. Intendente del Exercito y Reynos de Andalucía, Asistente de Sevilla, Superintendente General de Rentas de dicha Ciudad y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas de ella, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, y Presidente de la Particular de Comercio y Fàbricas: Y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda à sus respectivas Justicias, à cuyo intento hice sacar la presente en Sevilla à quince de Enero de mil setecientos ochenta y cinco.



[illegible] Don Pedro Escolano de Arriaga [illegible] Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla. [illegible]

Concuerda con el Exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue remitida [illegible] Asistencia por Don Pedro Escolano de Arriaga, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo y de Govierno del mismo Supremo Tribunal, que todo original queda en esta Escribania Mayor de Govierno, à que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandò guardar y cumplir por el Sr. D. Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. Intendente del Exercito y Reynos de Andalucia, Asistente de Sevilla, Superintendente General de Rentas de dicha Ciudad y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas [illegible] de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, y [illegible] de los Fabricas de Comercio y Fabricas. Y que [illegible] general el [illegible] y cumplimiento en esta Ciudad y [illegible] de su Reynado, se [illegible] y comunicasen [illegible] [illegible], de cuyo [illegible] [illegible] la presente [illegible] de [illegible] mechanico [illegible] y [illegible].